

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ENRIQUETA LOZANO DE PANTOJA (HOY SUCESTORES PROCESALES)
DEMANDADO:	MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL GRUPO INTERNO DE TRABAJO GESTION PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA.
INTEGRADA:	UGPP
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2012-00221-00

AUTO No. 1037

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría. En consecuencia se,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la anterior audiencia para el día **nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a las ocho y quince minutos de la mañana. (08:15 am).

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, primero (01) de junio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0511

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2012-00310
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: HOOVER EUGENIO RIVERA VALDERRAMA.
DEMANDADO: 1. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.
2. INDUSTRIA DE ALUMINIOS INDIA S.A.S.
3. SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: 1. PROTECCIÓN S.A.
2. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

LLAMADO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

La parte integrada en litisconsorte necesario SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual SUBSANA los defectos de que adolecía EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., aclarando lo pertinente y anexando los documentos exigidos, por lo tanto, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá dicho llamamiento.

De otra parte, el abogado LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN apoderado judicial del integrado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., manifiesta que sustituye poder a la abogada NATALI LEON DOMINGUEZ, con las mismas facultades que le fueron conferidas, por lo tanto, conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la apoderada sustituta.

En virtud a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** realizado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los llamados en garantía, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 66 del C.G.P.

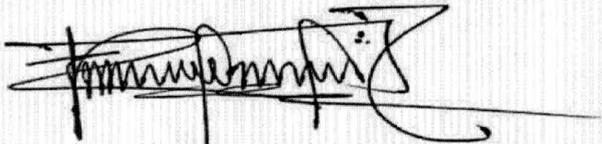
Tercero: REQUIERASE A LA PARTE INTEGRADA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. para que gestione la notificación del llamado en garantía remitiendo los respectivos citatorios y avisos indicándole que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documentos de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para

proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto: ADVIERTASE que si la notificación de los llamados en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso y se continuará con el proceso.

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) NATALI LEON DOMINGUEZ como apoderado (a) judicial sustituta del integrado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en los términos señalados en el poder principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 01 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 072

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

LEMZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALIX JOHANNA QUIÑONEZ GRANJA
DEMANDADO:	PROTECCION SA
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2016-00447-00

AUTO No. 1038

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría. En consecuencia se,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la anterior audiencia para el día **tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** a las nueve de la mañana. **(09:00 am)**.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, primero (01) de junio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0508

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2017-00346
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MICHEL EDUARDO RIOS OCAMPO.
DEMANDADOS: 1. COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A
2. EMCALI E.I.C.E E.S.P.

LITISCONSORCIO NECESARIO 1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
2. GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.

LLAMADOS EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Examinado el expediente se constata que COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A, EMCALI E.I.C.E E.S.P. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. han dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que la parte demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P. a folios 111 a 112 presenta demanda de llamamiento en garantía en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., solicitud que se estima viable conforme lo dispone el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá dicho llamamiento.

Respecto a lo anterior se verifica que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ya dio contestación al llamamiento en garantía, por lo tanto, se omitirá el trámite de notificación y se admitirá la contestación por encontrarse conforme a derecho.

También se advierte que la parte demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P. a folios 80 solicita la integración en calidad de litisconsorte necesario de GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA sociedad que hizo parte de la UNION TEMPORAL GUARDIANES-STARCOOP quienes desarrollaron el servicio de vigilancia para EMCALI EICE ESP.

En virtud a lo anterior y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a las entidades antes mencionadas, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que se verifica que las mismas tienen una relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

En virtud a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** realizado por EMCALI EICE ESP en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: **VINCULAR EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO A GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.**

Tercero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.; EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.; y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Cuarto: ADMITASE LA CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Quinto: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte integrada, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 66 del C.G.P.

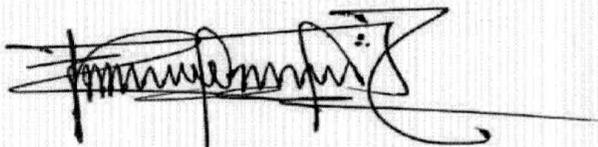
Sexto: RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, como apoderado (a) judicial de la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Séptimo: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) OSCAR FABIÁN MONCADA GIRALDO, como apoderado (a) judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P., en los términos señalados en el poder adjunto.

Octavo: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO como apoderado (a) judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Noveno: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación de los integrados en litisconsorte necesario GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, en la forma indicada en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 01 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 072

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0512

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2017-00402
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: HECTOR FABIO GUZMÁN GUERRERO.
DEMANDADOS: 1. COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A
2. EMCALI E.I.C.E E.S.P.

LITISCONSORCIO NECESARIO 1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
2. GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.

LLAMADOS EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Examinado el expediente se constata que COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A, EMCALI E.I.C.E E.S.P. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. han dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que la parte demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P. a folios 124 a 128 presenta demanda de llamamiento en garantía en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., solicitud que se estima viable conforme lo dispone el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá dicho llamamiento.

Respecto a lo anterior se verifica que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ya dio contestación al llamamiento en garantía, por lo tanto, se omitirá el trámite de notificación y se admitirá la contestación por encontrarse conforme a derecho.

También se advierte que la parte demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P. a folios 83 solicita la integración en calidad de litisconsorte necesario de GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA sociedad que hizo parte de la UNION TEMPORAL GUARDIANES-STARCOOP quienes desarrollaron el servicio de vigilancia para EMCALI EICE ESP.

En virtud a lo anterior y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a las entidades antes mencionadas, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que se verifica que las mismas tienen una relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

En virtud a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** realizado por EMCALI EICE ESP en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: **VINCULAR EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO A GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.**

Tercero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.; EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.; y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Cuarto: ADMITASE LA CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Quinto: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte integrada, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 66 del C.G.P.

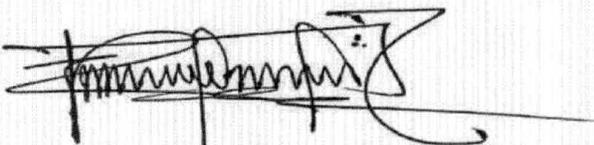
Sexto: RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, como apoderado (a) judicial de la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Séptimo: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) OLGA PATRICIA GUZMÁN GARCIA, como apoderado (a) judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P., en los términos señalados en el poder adjunto.

Octavo: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO como apoderado (a) judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Noveno: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación de los integrados en litisconsorte necesario GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, en la forma indicada en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 01 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 072

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0509

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2017-00404-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: INGRID JOHANA SOLARTE CASTILLO.
DEMANDADO: 1. POLLOS EL BUCANERO S.A.
2. CENCOSUD COLOMBIA S.A.

LLAMADOS EN GARANTÍA: 1. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
2. SEGUROS BOLIVAR S.A.

La parte llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SUBSANÓ dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual SUBSANA los defectos de que adolecía LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, aclarando lo pertinente y anexando los documentos exigidos, por lo tanto, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que la demandada POLLOS EL BUCANERO S.A. presentó contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal y con los requisitos legales, sin embargo, la demandada CENCOSUD COLOMBIA S.A. no contestó dicha reforma.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

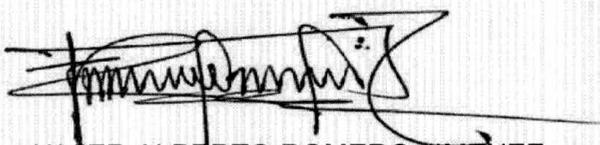
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Segundo: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de POLLOS EL BUCANERO S.A.

Tercero: TENGASE POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de CENCOSUD COLOMBIA S.A.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 01 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 072

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA ELIZABETH CAMPO GOMEZ
DEMANDADO:	PORVENIR SA Y COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00136-00

AUTO No. 1039

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría. En consecuencia se,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la anterior audiencia para el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** a las nueve de la mañana. (09:00 am).

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, primero (01) de junio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EULISES LOPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00168-00

AUTO No. 1044

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría. En consecuencia se,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la anterior audiencia para el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** a las nueve de la mañana. **(09:00 am)**.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, primero (01) de junio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URIBE GIRALDO
DEMANDADO:	PORVENIR SA Y COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00240-00

AUTO No. 1040

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría. En consecuencia se,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la anterior audiencia para el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** a las nueve de la mañana. **(09:00 am)**.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, primero (01) de junio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SERGE REINALDO ANGARITA BOTELLO
DEMANDADO:	PORVENIR SA Y COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00294-00

AUTO No. 1041

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría. En consecuencia se,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la anterior audiencia para el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** a las nueve de la mañana. **(09:00 am)**.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, primero (01) de junio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CLARA INES AMOROCHO ALVAREZ
DEMANDADO:	PORVENIR SA, COLFONDOS SA, PROTECCION SA Y COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00323-00

AUTO No. 1043

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría. En consecuencia se,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la anterior audiencia para el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** a las nueve de la mañana. **(09:00 am)**.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, primero (01) de junio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FRANCI HELENA PATIÑO SOLIS
DEMANDADO:	PORVENIR SA Y COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00343-00

AUTO No. 1042

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría. En consecuencia se,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la anterior audiencia para el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** a las nueve de la mañana. **(09:00 am)**.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, primero (01) de junio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YANETH RAMIREZ VIDAL
DEMANDADO:	UGPP
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00393-00

AUTO No. 1049

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría, razón por la cual existió un error en la programación de la audiencia anterior, En consecuencia se,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la anterior audiencia para el día **veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** a las nueve de la mañana. (09:00 am).

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, primero (01) de junio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LINA MARCELA GUTIERREZ MOLINA Y OTRA
DEMANDADO:	PORVENIR SA Y COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00511-00

AUTO No. 1045

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría. En consecuencia se,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la anterior audiencia para el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** a las diez de la mañana. (10:00 am).

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, primero (01) de junio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ELOISA BAZAN CAICEDO
DEMANDADO:	U G P P
INTEGRADA:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00558-00

AUTO No. 1077

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría, razón por la cual existió un error en la programación de la audiencia anterior, En consecuencia se,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la anterior audiencia para el día **catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** a las nueve de la mañana. (09:00 am).

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, primero (01) de junio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE GEGNER FLOREZ QUINTERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-005573-00

AUTO No. 1046

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría. En consecuencia se,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la anterior audiencia para el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** a las tres de la tarde. **(03:00 pm)**.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, primero (01) de junio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES MENDOZA ANGULO
DEMANDADO:	PROTECCION SA
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00615-00

AUTO No. 1048

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia anterior y habida cuenta que no se había presentado solicitud de reprogramación por las partes interesadas el expediente se encontraba en los anaqueles de secretaría, razón por la cual existió un error en la programación de la audiencia anterior, En consecuencia se,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la anterior audiencia para el día **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** a las dos de la tarde. **(02:00 pm)**.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, primero (01) de junio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: DEYSY MUÑOZ SOLARTE
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00031-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 1057

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que folio treinta y ocho y subsiguientes, la Dra. Nory Gómez, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó la respectiva liquidación de crédito, por concepto de retroactivo pensional, la indexación de la misma, más las costas y agencias en derecho generadas dentro el proceso ordinario laboral de primera instancia.

De la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folio treinta y ocho y subsiguientes del plenario, córrase traslado a la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por el término legal de tres (3) días hábiles a partir de las 7.a.m. del 2 de junio de 2021, vence el traslado el 4 de junio de 2021 a las 4.p.m. (Art. 110 y 446, C.G.P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **072** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **1 de Junio de 2021**
La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUZ LEON DE URUETA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 – 00111

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 471

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo Dos Mil Veintiuno (2021)

De la revisión del presente proceso se observa que la entidad ejecutada “**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**”, a través de su apoderada judicial, solicita al Despacho se dé por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y se proceda con el levantamiento de la medida cautelar, para lo cual adjunta al plenario la **RESOLUCIÓN No. SUB 103692 DEL 4 DE MAYO DE 2021.**, tal como se evidencia a folios (41 a 43) vuelto.

Con respecto al escrito solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por cumplimiento y pago total de la obligación se rechazara tal solicitud, en virtud de que es necesario proceder al pago de las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia y las fijadas en el presente proceso ejecutivo.

Por otro lado se constata que a folio cuarenta y seis (46) del plenario, el apoderado judicial de la parte ejecutante, manifiesta que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resolvió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali, reconociendo y ordenando el pago de la pensión de sobrevivientes junto con el retroactivo, e inclusión en nómina, por lo tanto solicita que únicamente se continúe la presente acción por las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia y las del presente proceso.

Con respecto a la solicitud presentada por el apoderada judicial de la parte ejecutante, de continuar con la ejecución por las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia y las fijadas en el presente proceso ejecutivo, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho en razón a que hasta la fecha están pendientes por pagar, las cuales se detallan en la siguiente manera:

- i). Por concepto de costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral en la suma de \$7.400.000,00 M/cte.

ii) Por concepto de costas procesales generadas dentro del presente proceso ejecutivo en la suma de \$7.300.000,00 M/cte.

En virtud de lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como **PAGO PARCIAL**, en el presente proceso, los valores cancelado mediante **RESOLUCIÓN No. SUB 103692 DEL 4 DE MAYO DE 2021.**, emitida por la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE**, representada en el pago del retroactivo pensional vista a folios (41 a 43) del plenario.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de la parte ejecutada de dar por terminado el presente proceso por pago y levantar las medidas cautelares, por lo dicho en la parte motiva de este Auto.

TERCERO: CONTINÚESE el presente proceso por las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia y las fijadas dentro del presente proceso ejecutivo en la suma de **\$14.700.000,00 M/cte.**

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros depositados que en cuenta corriente, ahorros, cdts y demás títulos valores posea la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en las siguientes entidades Bancarias: BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS y COLPATRIA. Líbrese la comunicación respectiva, diligencia a cargo de la parte ejecutante.

El embargo se limita a la suma de **\$14.700.000,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

O/do

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **072** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **01 de Junio de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ROSE MARY FERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 – 000113

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 547

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**, procedió a consignar el valor de las costas procesales generadas dentro el proceso de primera instancia a órdenes de este Juzgado, según título Judicial No. **469030002648935** de fecha 24 de mayo de 2021, por la suma de **\$3.500.000,00 M/cte.**, tal como se observa en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, por lo anterior el Despacho despachara favorablemente y ordenará la entrega de dicho título a favor de la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial el Dr. **ALEX PEREA CORDOBA.**, por estar plenamente facultado para recibir.

Por lo expuesto el Despacho,

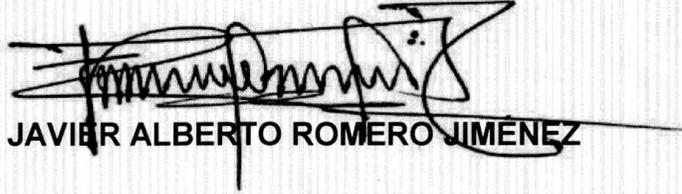
DISPONE:

PRIMERO: PROCÉDASE a la entrega del título judicial No. No. **469030002648935** de fecha 24 de mayo de 2021, por la suma de **\$3.500.000,00 M/cte.**, por concepto de costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, a favor del demandante por intermedio apoderado judicial el Dr. **ALEX PEREA CORDOBA**, por estar plenamente facultado para recibir.

SEGUNDO: EN LO DEMAS continúese con el normal tramite del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. **072** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **1 de junio de 2021**

La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: HERNANDO ENRIQUE MARTELO OSORIO
DDO: COLPENSIONES EICE y PROTECCION S.A.
RAD: 2021- 00126

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 547

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso se observa que la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, fue notificada el día 4 de mayo de 2021 por **AVISO** del Auto del Mandamiento de pago.

Que dentro del término de Ley la apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada, formuló las excepciones de **INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO**.

Que con respecto al escrito de fecha 7 de mayo de 2021 la precitada entidad, formuló la **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**.

En lo atinente a dicha excepción, expuso la ejecutada que “realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra Colpensiones y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P. “

Para resolver la inconformidad de le ejecutada, es necesario recordar que en cumplimiento de su función como Administradora del RPMPD, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo. En ese sentido, la jurisprudencia se ha esforzado por explicar la condición de los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, concluyendo que los mismos atienden a ser aportes parafiscales², concepción que se acompasa con el carácter contributivo del sistema pensional, aspecto que guarda como finalidad la solvencia de la entidad correspondiente para disponer el pago de las pensiones.

Así, emerge con claridad que los fondos constituidos con los recursos provenientes de los aportes pensionales, en primer lugar, no forman parte del tesoro público, y mucho menos, pertenecen a COLPENSIONES o a las distintas AFP existentes en el caso del RAIS, ya que solo están encargadas de administrarlos, de tal suerte que lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la

² Como por ejemplo en la Sentencia del 6 de junio de 2003 Radicado No. 20271 M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo genuino de la normativa evocada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada.

T-048 DE 2019

“Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas[28]. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeré y pronto.[29]

Como se refirió en el apartado correspondiente[30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.”

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, revocó la decisión constitucional de una Sala laboral de este Tribunal, señalando ser violatorio del debido proceso, la conducta judicial que retarde el cumplimiento de una sentencia a cuenta del cumplimiento del término de los 18 meses de que trata el citado Art. 177, veamos:

Rad. 38045, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, decisión del 02 de mayo de 2012.

“(…)”

Sin embargo, en caso un de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, esta Sala de Casación Laboral señaló:

“Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, si no que también se atenta contra la prevalencia del derecho al

pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación." (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009). (Rad. 28225 del 19 de mayo de 2010). (subrayado fuera del texto original)

Por otro lado, este juzgado entonces daba trámite a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y fijaba fecha para resolverlas.

Ahora bien, Dado las constantes providencias y jurisprudencias emanadas de los entes superiores con relación a las excepciones que suceden a las notificaciones de los mandamientos de pago y entrado en vigencia el Código General del Proceso, es del caso ceñirse al mismo y dar aplicación a las normas allí establecidas.

Por lo tanto, se considera:

El Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida".

Y finalmente nuestra norma laboral en su Art. 100 Y 101 CPL y SS prescribe:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor,

que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

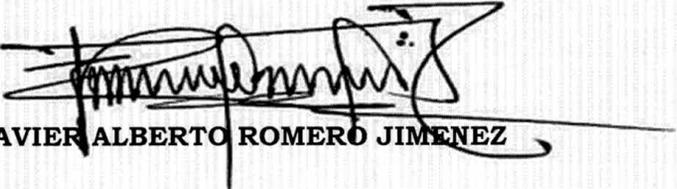
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de la Oralidad de Cali

RESUMEN:

- 1). RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente
- 2) RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO, abogada con T.P No.206.062 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.
- 3) RECHAZAR in limine los escritos de las excepciones presentadas a través de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 4). SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al Auto Interlocutorio No. 378 del 9 de abril 2021 que libró mandamiento de pago.
- 5). CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho si se llegasen a generar.
- 6). Procédase a la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **1 de junio de 2021**

En Estado No. 072 se notifica a las partes
la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUIS HERNANDO PANTOJA OLAVE
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 – 00128

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1036

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

REVISADO el presente proceso se observa que la apoderada judicial externa de la entidad ejecutada “**COLPENSIONES EICE**”, presentó memorial poder de sustitución.

Al respecto el artículo 74 inciso segundo del Código General del Proceso señala que “las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

De otra parte el artículo 75 ibídem establece que “podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente” y que “quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

Finalmente se observa que la apoderada judicial sustituta de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicita al Despacho la terminación de presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual allega al plenario copia de la Resolución **SUB 104970 DEL 5 DE MAYO DE 2021.**, vista a folios (39 a 42) por lo anterior y con miras de ponerle fin al presente proceso ejecutivo se pone en conocimiento a la parte ejecutante, pero lo que a bien tenga de la documental presentada por dicha entidad.

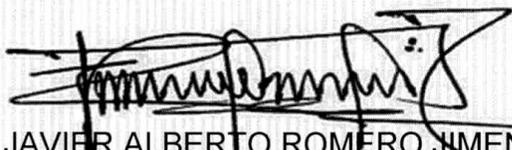
Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada VERONICA PINILLA CASTELBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.599.947 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 206.062 del H. C.S de la J. como apoderada judicial **SUSTITUTA** de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**”, en los términos señalados en el poder adjunto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante de la Resolución **SUB 104970 DEL 5 DE MAYO DE 2021** emitida por **COLPENSIONES EICE.**, para lo cual se le comparte el enlace de la carpeta virtual al correo electrónico (mapigi0914@hotmail.com)

NOTIFIQUESE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No.072 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de junio de 2021

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MYRIAM PABON ASTUDILLO
DDO: COLPENSIONES EICE y COLFONDOS S.A.
RAD: 2021- 00130

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 548

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso se observa que la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, fue notificada el día 4 de mayo de 2021 por **AVISO** del Auto del Mandamiento de pago.

Que dentro del término de Ley la apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada, formuló las excepciones de **INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO**.

Que con respecto al escrito de fecha 7 de mayo de 2021 la precitada entidad, formuló la **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**.

En lo atinente a dicha excepción, expuso la ejecutada que “realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra Colpensiones y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P. “

Para resolver la inconformidad de le ejecutada, es necesario recordar que en cumplimiento de su función como Administradora del RPMPD, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo. En ese sentido, la jurisprudencia se ha esforzado por explicar la condición de los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, concluyendo que los mismos atienden a ser aportes parafiscales³, concepción que se acompasa con el carácter contributivo del sistema pensional, aspecto que guarda como finalidad la solvencia de la entidad correspondiente para disponer el pago de las pensiones.

Así, emerge con claridad que los fondos constituidos con los recursos provenientes de los aportes pensionales, en primer lugar, no forman parte del tesoro público, y mucho menos, pertenecen a COLPENSIONES o a las distintas AFP existentes en el caso del RAIS, ya que solo están encargadas de administrarlos, de tal suerte que lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la

³ Como por ejemplo en la Sentencia del 6 de junio de 2003 Radicado No. 20271 M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo genuino de la normativa evocada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada.

T-048 DE 2019

“Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas[28]. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeré y pronto.[29]

Como se refirió en el apartado correspondiente[30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.”

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, revocó la decisión constitucional de una Sala laboral de este Tribunal, señalando ser violatorio del debido proceso, la conducta judicial que retarde el cumplimiento de una sentencia a cuenta del cumplimiento del término de los 18 meses de que trata el citado Art. 177, veamos:

Rad. 38045, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, decisión del 02 de mayo de 2012.

“(…)”

Sin embargo, en caso un de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, esta Sala de Casación Laboral señaló:

“Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, si no que también se atenta contra la prevalencia del derecho al

pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación." (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009). (Rad. 28225 del 19 de mayo de 2010). (subrayado fuera del texto original)

Por otro lado, este juzgado entonces daba trámite a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y fijaba fecha para resolverlas.

Ahora bien, Dado las constantes providencias y jurisprudencias emanadas de los entes superiores con relación a las excepciones que suceden a las notificaciones de los mandamientos de pago y entrado en vigencia el Código General del Proceso, es del caso ceñirse al mismo y dar aplicación a las normas allí establecidas.

Por lo tanto, se considera:

El Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...".

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida".

Y finalmente nuestra norma laboral en su Art. 100 Y 101 CPL y SS prescribe:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor,

que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de la Oralidad de Cali

RESUMEN:

1). RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

2) RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO, abogada con T.P No.206.062 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

3) RECHAZAR in limine los escritos de las excepciones presentadas a través de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

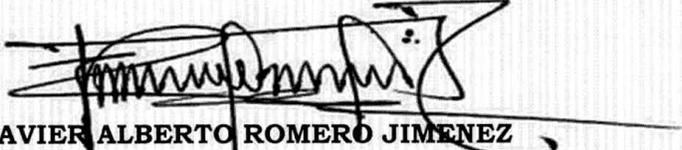
4). SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al Auto Interlocutorio No. 379 del 12 de abril 2021 que libró mandamiento de pago.

5). CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho si se llegasen a generar.

6). Procédase a la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **1 de junio de 2021**

En Estado No. 072 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0510

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00153
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: 1. DUVAN VILLEGAS DE LOS RIOS.
2. HERNAN BOLAÑOS PIPICANO.
3. HERNAN PALOMEQUE GAVIRIA.
4. FERNANDO GOMEZ MARTINEZ.

DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI - EICE ESP

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por DUVAN VILLEGAS DE LOS RIOS, HERNAN BOLAÑOS PIPICANO, HERNAN PALOMEQUE GAVIRIA y FERNANDO GOMEZ MARTINEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, por lo anteriormente expuesto.

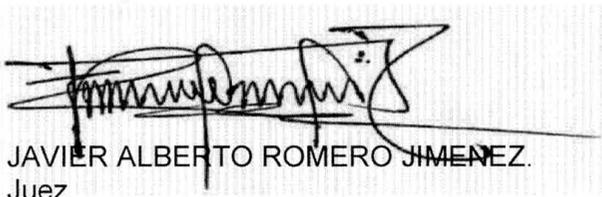
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CARMEN LUCERO JARAMILLO FLECHAS como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 01 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 072

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0513

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00156
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: RICARDO ALEJANDRO MORALES.
DEMANDADO: ANALYTIC LAB WORKS S.A.S.

Al entrar a estudiar la presente demanda observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

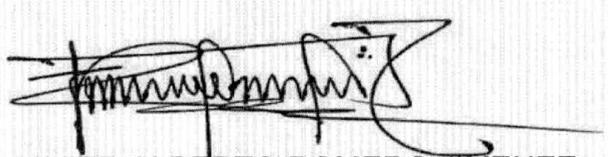
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por RICARDO ALEJANDRO MORALES quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de ANALYTIC LAB WORKS S.A.S., por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los accionados por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a los demandados que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentre en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARYURI BEDOYA CASTRO como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 01 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 072

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0514

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00161
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: AGUSTIN PALACIOS QUINTERO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por AGUSTIN PALACIOS QUINTERO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

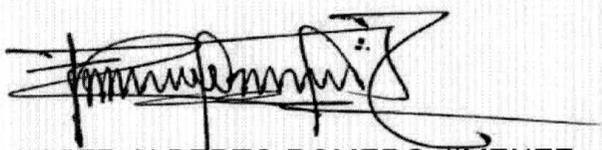
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) DIANA MARIA GARCES OSPINA como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMLZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 01 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 072

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria